OF. ORD. N° 308

ANT.:

1) Oficio N°76268, de fecha 21 de julio de 2021, del Sr. Diputado Luis Rocafull López.

MAT.: Remite información que indica.

SANTIAGO, 09 de febrero de 2022

A : SR. DIEGO PAULSEN KEHR
PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
CONGRESO NACIONAL DE CHILE

DE : EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

Esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, superintendencia o SMA), recibió el oficio del ANT., por el cual el Diputado Sr. Luis Rocafull López, denuncia que en la Población Industriales II de la ciudad de Arica, el SERVIU de Arica y Parinacota estaría efectuando un plan de mitigación por contaminación de polimetales, con el problema de que, al ejecutar la obra de pavimentación, se habría removido y sacado tierra contaminada dejándola en el bandejón central de la carretera Capital Ávalos, sin protección adecuada. Agrega que el movimiento de tierra realizado por la empresa contratista no habría cumplido con los protocolos de seguridad que la reglamentación exige en materia de polimetales y agentes contaminantes, pues no se contaron con mallas ni medidas de mitigación ni protección especial para los trabajadores ni para las y los vecinos del sector. Finalmente, solicita informar la reglamentación existente para las obras que se ejecutan en suelos contaminados.

Al respecto, cabe tener presente que la superintendencia fue creada en virtud del artículo segundo de la Ley N°20.417, junto al Ministerio del Medio Ambiente y el Servicio de Evaluación Ambiental, como un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República, a través, del Ministerio del Medio Ambiente y tiene por objeto, de acuerdo al artículo 2° de su ley orgánica (en adelante, LOSMA), ejecutar, organizar, coordinar el seguimiento y la fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, correspondiéndole, de manera exclusiva, imponer sanciones de conformidad a lo señalado en la LOSMA.

En cuanto a lo señalado, es posible indicar que los antecedentes contenidos en el citado oficio fueron incorporados al expediente de denuncia que se abrió al efecto, individualizado con el ID 69-XV-2021. En esta línea, cabe destacar que con fecha 22 de noviembre de 2021, mediante Resolución

Documentos con Validez Legal **Ley N° 19.799**. Certificado por **E-Sign S.A.**

Exenta SMA AyP N° 122/2021, la oficina regional de Arica y Parinacota de este servicio efectuó un requerimiento de información al Servicio de Vivienda y Urbanismo (SERVIU) de la región de Arica y Parinacota en los términos que indica. Dicho servicio evacuó una respuesta con fecha 06 de diciembre de 2021, cuyos antecedentes están siendo analizados por este servicio, con el objeto de determinar los cursos de acción a seguir.

Se hace presente que mientras dure la etapa investigativa, esta gozará de reserva de los antecedentes que forman parte del expediente, toda vez que son antecedentes previos y necesarios para la toma de decisión relativa a iniciar o no un procedimiento administrativo sancionatorio, por lo que se configura –a su respecto- una causal de secreto o reserva, de acuerdo a lo señalado por la Contraloría General de la República, en dictamen N°24572, de 2016, conforme el cual *"en virtud de lo expuesto y de una interpretación armónica de las normas citadas, cabe concluir que en la medida que la divulgación de los datos y antecedentes de un proceso de fiscalización afecte el cumplimiento de las funciones de la SMA, en particular, la eficacia del procedimiento sancionatorio que deba sustanciar, es jurídicamente factible que esa entidad no publique aquella información en el SNIFA, en tanto no adopte su decisión de formular o no los cargos respectivos"*. Este criterio ha sido también sostenido por el Consejo para la Transparencia, mediante Decisiones de Amparo Rol C273-13; C1953-13; C-295-14; y C385-15, en las que fueron rechazados los amparos interpuestos en contra de las resoluciones que ordenaban denegar la entrega de información cuya divulgación pudiese afectar el cumplimiento de las funciones de esta superintendencia.

Asimismo, se destaca el inicio con fecha 27 de junio de 2019, de un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del SERVIU de Arica y Parinacota- Rol F-023-2019-, por infracción a las resoluciones de calificación ambiental N° 14/2013 y N° 35/2014, que regulan las obras y acciones asociadas a la reposición de espacios públicos y áreas verdes, como medida de mitigación en sectores contaminados con metales pesados en Arica. En dicho contexto, con fecha 02 de junio de 2021, se dictó la Res. Ex. N° 7/ Rol F-023-2019, mediante la cual este servicio aprobó con correcciones de oficio el programa de cumplimiento (PdC) presentado por el SERVIU de Arica, suspendiéndose el procedimiento, el cual podrá no obstante reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en dicho programa, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA. Finalmente, el plazo de ejecución del PdC aprobado concluye el 31 de diciembre de 2023.

El expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-023-2019, se encuentra disponible para consulta en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), en el siguiente enlace: https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1914

Finalmente, en cuanto a la reglamentación existente para las obras que se ejecutan en suelos contaminados, además de la ley 20.590 que "Establece un programa de intervención en zonas con presencia de polimetales en la comuna de Arica", y que entrega competencias a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, Vivienda y Urbanismo, Educación, Planificación y Medio Ambiente-dependiente esta última del Ministerio del Medio Ambiente-; cabe destacar que en lo que respecta a este servicio, conforme al citado artículo 2 de la LOSMA, la SMA es competente para fiscalizar y sancionar aquellas materias que digan relación con alguno de los instrumentos de carácter ambiental allí contenidos, en el caso del procedimiento Rol F-023-2019, las RCAs N° 14/2013 y N° 35/2014, por lo que en esta materia son fiscalizables y eventualmente sancionables, solo aquellos proyectos que cuentan con una resolución de calificación favorable o algún otro instrumento de gestión ambiental de competencia de esta SMA.

Documentos con Validez Legal **Ley Nº 19.799**. Certificado por **E-Sign S.A.**

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,

EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

PTB/IMA

Distribución:
- Sr. Juan Pablo Galleguillos Jara, Prosecretario accidental de la Cámara de Diputados. Correo electrónico: ofiscalizacion@congreso.cl

C.C.:
- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Arica y Parinacota, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente ceropapel N° 17498/2021

Documentos con Validez Legal Ley Nº 19.799. Certificado por E-Sign S.A.

Código: **1644437879642**
verificar validez en
https://www2.esigner.cl:8543/EsignerValidar/verificar.jsp

Firmado con Firma Electrónica Avanzada por:
EMANUEL IBARRA SOTO RUT: 16359858-2